Año de 1727. - 1.

Real Provision de 21. de Enero de 1727. para que todos los Alguaziles de los Veinte, y de Buelta, y Ronda, se vistan en el traje de Golilla, y otras cosas.



ON PHELIPE, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos el nuestro Asistente de la Ciudad de Sevilla, vuestros Thenientes, y demàs Juezes, Ministros, y personas à quien lo contenido en esta nuestra Carta tocare, y fuere notificada, salud, y gracia. Sabed, que Miguel de Junguito, en nombre del Cabildo de Cavalleros Jurados de essa Ciudad, en virtud de poder de su Mayordomo. Nos hizo relacion, que en el Cabildo que essa dicha Ciudad avia celebrado en el dia seis de Julio, passado de este año, en conformidad de la Provision despachada por los del nuestro Consejo en siete de Marzo, del año passado de setecientos, y treze, en que se mandaba, que los Thenientes, Abogados, Procuradores, Alguaziles, y demàs Ministros de essa Ciudad, se vistiessen del traje correspondiente à sus empleos, como se practicaba en esta nuestra Corte, y en atencion à las preheminencias concedidas, y calidad de Nobleza requerida en los Alguaziles de los Veinte de à cavallo, de essa Ciudad, por vna de sus Ordenanzas, como todo constaba de las Copias autenticas de la mencionada Provision, y Ordenanzas, que con debida solemnidad presentaba, se avia acordado de conformidad de todo el Cabildo, que todos los Alguaziles de essa dicha Ciudad, y sus Arrabales, assi de los Veinte de à cavallo, como de la Justicia, y Vagabundos, Entrega, y de Triana, anduviessen continuamente en ella, y sus Arrabales en traje de Golilla, y Vara alta, baxo de ciertas penas, y que en otro modo, no pudiessen executar diligencias algunas, ni fuessen tenidos por tales Alguaziles. Y assimismo se avia acordado que los Alguaziles de los Veinte, no rondassen de noche, ni anduviessen de dia, con los de Buelta, y Ronda, ni traxessen consigo los de

la Hermandad, ni estos anduviessen, ni rondassen, con los de Buelta, y Ronda, por la Ciudad, sino que atendiessen à zelar el Campo, como mas por menor se contenia en el referido Acuerdo, cuya Copia authorizada, presentaba con la misma solemnidad; y respecto de que dicho Acuerdo era en todo arreglado à las Reales providencias, y que de su observancia se seguia mucha vtilidad al bien publico, y de lo contrario gravissimos inconvenientes, segun se expressaba en èl, en cuya atencion, y para su remedio Nos pidiò, y suplicò fuessemos servido aprobar en todo, y por todo, el referido Acuerdo, y mandar despachar Provision nuestra, para que se guardasse, y cumpliesse su contenido, sin contravenir à èl en manera alguna, baxo de los apercebimientos que fuessemos servido imponeros; y el Acuerdo de la Ciudad, dize assi. Don Juan Joseph del Castillo, Secretario del Rey nuestro Señor, y Escrivano mas antiguo del Cabildo, y Regimiento de esta muy Noble, y muy Leal Ciudad de Sevilla, certifico, que en el que la Ciudad tuvo, y celebrò en Viernes seis de este presente mes, y año, en que se juntaron el señor Theniente Mayor Don Thomàs Pinto Miguel, y algunos de los Cavalleros Veintiquatros, y Jurados, fue leìda vna Peticion, que se thenor, y el de el Acuerdo en su vista hecho por la Ciudad, es como se sigue: *Peticion.* Antonio Callejas, Alguazil de los Veinte de esta Ciudad, y Mayordomo del numero de Alguaziles de los Veinte, parezco ante V. S. y digo, que aviendo sido este numero de Alguaziles, de los hombres, y circunstancias que se contiene en las Ordenanzas de V. S. pues no ha vn siglo, que V. S. les mandaba bolver la blanca de la carne, por su calidad, pues esta era constante à V. S. para averlos de recebir, la injuria de los tiempos, ha ido poniendo estos empleos, hasta el miserable estado en que oy se hallan, no solo con gravissimos perjuicios de los mismos empleos, sino que lo mas es del todo de esta Ciudad, andando en los trajes, y en los sitios mas indecentes, y acompañandose con personas que continuamente los assisten, tanto que aviendolo reconocido la superioridad de V. S. ha mandado diferentes vezes, que andemos continuamente en el traje de Golilla, y con Vara, solo observan cinco, ò seis, y lo que mas lastimoso es, que aviendo sido siempre estos empleos de superior estimacion à las Varas de Buelta, y Ronda,

por

por no pedir aquellas las circunſtancias que eſtas, y averlas exercido en lo antiguo los hombres de eſtimacion, y caudales, que es notorio, muchos de los Alguaziles de los Veinte, andan al preſente ſirviendo de Criados de Juſticia à los Alguaziles de Buelta, y Ronda, aſsi de la Audiencia, como de la Juſticia Ordinaria, no ſolo en las Rondas, donde les mandaban traer aſido qualquier preſo que ſe ofrece, ſino de dia por eſta Ciudad, y ſus Arrabales, en el miſmo traje que los Criados de Juſticia, hombreandoſe con ellos, y executando lo miſmo que ellos, ſin atender lo que deſdize eſto, averſe de poner delante de V. S. en ſus Funciones publicas, y ſentarſe en las de la Santa Igleſia, en que V. S. ſe lo permite, no contentandoſe ſolo en eſto, ſino en ſer mandaderos de los Alguaziles de Buelta, y Ronda, y acompañandoſe tambien con Alguaziles de la Hermandad, de ſuerte, que ha llegado el caſo, que el Alguazil de Buelta, y Ronda, que mas Criados de Juſticia tiene, es ſolo vno por ſobrarles muchos con los Alguaziles de los Veinte, que les aſsiſten à menos coſta: Y porque el remedio de todo lo referido toca à V. S. à quien pido, y ſuplico, ſe ſirva mandar llevar à debida execucion ſus Acuerdos, para que todos los Alguaziles de los Veinte, anden continuamente en el traje de Golilla, imponiendoles mayores penas, mandandolo publicar por Vando, y que ninguna perſona los tenga por tales Miniſtros, ni les hallanen ſus Caſas, ni conſientan en ſu perſona ſe execute diligencia alguna, yendo en otro traje que en el de Golilla, y que ſo las miſmas penas, ò las que V. S. fuere ſervido, no anden, ni ſe acompañen de dia, ni de noche, con Alguaziles de Buelta, y Ronda, ni traygan en ſu compañia Alguaziles de la Hermandad, cometiendo V. S. ſu execucion à la perſona, ò perſonas que fuere ſervido, pido juſticia, y hago el pedimento que mas neceſſario ſea, &c. Antonio Callejas. Acordoſe en conformidad en viſta de eſta Peticion, y teniendo preſentes los graves inconvenientes que de lo que en ella ſe refiere ſe ſiguen, aſsi de la eſtimacion, y reſpecto à la Juſticia, como por las vejaciones que indebidamente padecen los vezinos, en conformidad de la Real Orden de ſu Mageſtad de ſiete de Marzo del año de mil ſetecientos y treze, que ſe viò en eſta Ciudad en catorze del miſmo mes, y de los repetidos Acuerdos que la Ciudad tiene hechos à fin de ſu obſervancia,

ſe les notifique à todos los Alguaziles de los Veinte de eſta Ciudad, y al de la Juſticia, Vagabundos, Entregas, y de Triana, anden continuamente en eſta Ciudad, y ſus Arrabales en el traje de Golilla, y Vara alta, pena de privacion de Oficio, y de treinta dias de Carcel; y ſe ſuplica à los ſeñores Thenientes, y Alcalde Mayor de la Juſticia, ſe ſirvan hazer executar eſte Acuerdo, y ſe dà facultad à los meſmos Alguaziles de los Veinte, y de Buelta, y Ronda, para que lo executen, los que lo obſervaren contra los que contravinieren, dando quenta à la Ciudad, y para que ſino es en el referido traje de Golilla, y Vara, no puedan executar diligencia alguna, y evitar por eſte medio los deſcomedimientos, y reſiſtencias, que cada dia ſe ocaſionan, ſe pregone en todas las partes, y ſitios publicos de eſta Ciudad, y ſus Arrabales, que ningun vezino, ni foraſtero, tengan por Miniſtro de Juſticia, ni le hallane ſu caſa, ni conſienta que con èl ſe execute diligencia alguna, ſino es al que eſtuviere, y fuere en el referido traje de Golilla, y Vara, y ſe les notifique aſsimiſmo à los dichos Alguaziles de los Veinte, no ronden de noche, ni anden de dia, con Alguazil alguno de Buelta, y Ronda, con pretexto alguno, ni traygan conſigo para diligencia alguna Alguaziles de la Hermandad, ſo la miſma pena, y que al tiempo de recibirſe en eſta Ciudad, los Alguaziles de los Veinte, y de Buelta, y Ronda, ſe les haga ſaber lo contenido en eſte Acuerdo, y las penas en èl impueſtas; y ſe le notifique al Mayordomo de dichos Alguaziles de los Veinte, zele ſobre ſu obſervancia; y de lo que por sì no pudiere executar, dè quenta à la Ciudad, pena de que ſerà gravemente caſtigado; Y contemplando los graves perjuizios, y vejaciones que ſe ſiguen à los vezinos, de introducirſe los Alguaziles de la Hermandad à rondar, y andar de dia con los de Buelta, y Ronda, y faltando tambien por eſte medio à cumplir con ſu obligacion de zelar los Campos, ò de trabajar à ſus oficios, ſe pregone aſsimiſmo en eſta Ciudad, y ſus Arrabales, que ningun Alguazil de la Hermandad aſsiſta de dia, ni de noche con Alguazil de Buelta, y Ronda, ni de los Veinte, pena de privacion de oficio, y de dos meſes de Carcel, lo que ſe ſirvan tambien los ſeñores Thenientes, y Alcalde Mayor de la Juſticia, hagan obſervar, y cumplir, y ſe notifique al Mayordomo de los Alguaziles de los Veinte, lo zele en la

pro-

propria forma, y de lo que executare dè quenta à la Ciudad. Y en el Cabildo que la Ciudad tuvo, y celebrò en Miercoles onze de este dicho mes, en que se juntaron el señor Conde de Ripalda, Assistente de esta Ciudad, y algunos de los Cavalleros Veintiquatros, y Jurados de ella, entre otros Acuerdos, se hizo el siguiente: Acordòse de conformidad, que continuando esta Ciudad la buena correspondencia que siempre ha conservado con la Real Audiencia, y para que aquellos Señores, si lo tuvieren por conveniente, manden, que sus Ministros anden en el traje de Golilla, y observen en lo que les tocare el Acuerdo de la Ciudad de Viernes seis de este mes, el señor Marquès de Gandul, Veintiquatro, y Procurador Mayor, passe en Nombre de la Ciudad à ponerlo en noticia del señor Regente de la Real Audiencia, y para efecto de entregar à la parte del Cabildo de los Cavalleros Jurados, doy la presente, en virtud de Acuerdo de la Ciudad. En Sevilla, en veinte y siete dias del mes de Julio de mil setecientos y veinte y cinco. Don Juan Joseph del Castillo. Y visto por los del nuestro Consejo, por Decreto, que proveyeron en quinze de Septiembre del año passado de mil setecientos y veinte y cinco, mandaron dàr, y se libraron Provisiones nuestras, en diez y ocho de èl, para que Vos el dicho nuestro Assistente, y el Regente de la nuestra Audiencia de Grados de essa Ciudad, informassedes, separadamente lo que se os ofreciesse en razon de lo referido, para que en su Vista, se tomasse la providencia conveniente. Y en este estado por parte de essa Ciudad se ocurriò al nuestro Consejo, presentando diferentes instrumentos, y pidiendo se mandasse observar el citado Acuerdo de seis de Julio, suso inserto, aprobandole en caso necessario, y en su consequencia librar el Despacho conveniente, para que la dicha nuestra Audiencia de Grados, no se introduxesse, ni conociesse por apelacion, ni en otra manera, de los puntos que contenia se reformasse de su proveìdo, à pedimento de sus tres Alguaziles, y se abstuviessen del conocimiento que tenia establecido en vna de sus Salas, ò à lo menos, remitiesse los Autos que huviesse al nuestro Consejo, y en el interin, no se inovasse en cosa alguna. Y entre los instrumentos que presentò fue la Provision que se sigue. Don Phelipe, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de

Provision del año de 1713.

de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos el nuestro Asistente de la Ciudad de Sevilla, salud, y gracia. Sabed, que el Licenciado Don Luis Curiel y Texada, Cavallero del Orden de Santiago, nuestro Fiscal, nos representò, ha llegado à su noticia, que con el motivo de las presentes guerras, sin embargo de no averlas avido en esse Reyno de Andaluzia, se avian vestido, y andaban de traje Militar, los Thenientes de essa Ciudad, Abogados, Procuradores, Alguaziles, y otros Ministros; y respecto, de que el referido traje, no era correspondiente à los Ministros politicos de Justicia, ni decente, el que los Abogados defendiessen en los Estrados los Pleytos, vestidos de Militar, y con Espadines, y de que tambien se seguia el perjuizio de que los Alguaziles no eran conocidos, por no llevar Varas; y para su remedio, nos suplicò fuessemos servido mandar, que los referidos Thenientes, Abogados, Procuradores, Alguaziles, y demàs Ministros de Justicia, y Tribunales de essa Ciudad, se vistiessen de traje correspondiente à sus empleos, como se practicaba en esta nuestra Corte; y que para ello se librasse el Despacho necessario. Y visto por los del nuestro Consejo, se acordò dàr esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos, que luego que la recibais, hagais que vuestros Thenientes, Abogados, Procuradores, Alguaziles, y demàs Ministros de Justicia, y Tribunales de essa Ciudad, se vistan del traje correspondiente à sus empleos, como se practica en esta nuestra Corte, sin permitirles lo contrario en manera alguna, à cuyo fin, y para la execucion de ello, por lo tocante à vuestra jurisdiccion dareis las Ordenes, y providencias que convengan; y quenta à los del nuestro Consejo de averlo executado, que assi es nuestra voluntad. Dada en Madrid à siete dias del mes de Marzo de mil setecientos y treze años. El Conde de Gramedo. Don Miguel Francisco Guerra. Don Lorenzo de Morales y Medrano. Don Gregorio de Mercado. Don Francisco de Arana. Yo Don Miguel Rubin de Noriega, Escrivano de Camara del Rey nuestro señor, la hize escrivir por su mandado, con Acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Salvador Narvaez. Theniente de Chanciller Mayor. Don Salva-

dor

dor Narvaez. Es Copia de la Real Provision de su Mageftad, que por el señor Marquès de Monroy, Asistente que fue de esta Ciudad, se traxo al Cabildo que celebrò en catorze de Marzo del año passado de mil setecientos, y treze, que fue por la Ciudad obedecida, y mandada cumplir, y que se pregonasse, que dentro de quinze dias, se vistiessen de traje politico todos los Ministros que en ella se expressan, como se executò, y parece del Libro Capitular del citado año, à que me refiero; y de pedimento de la parte de esta Ciudad, doy la presente, en Sevilla en veinte y siete de Agosto de mil setecientos y veinte y cinco años. Don Juan Joseph del Castillo. Y visto todo por los del nuestro Consejo, con los informes hechos, por Vos el dicho nuestro Asistente, y el Regente, de la expressada nuestra Audiencia de Grados de essa Ciudad, y lo que en razon de ello se dixo por el nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron en diez y nueve de Enero del año proximo passado de mil setecientos y veinte seis, mandaron dàr, y se librò Provision en veinte y seis de èl, para que el Regente, y Juezes de dicha nuestra Audiencia de Grados de essa Ciudad remitiesse al nuestro Consejo los Autos Originales que se huviessen hecho, y causado en razon de lo referido para que en su Vista se tomasse la providencia conveniente, y aviendolo executado, visto por los de èl, con lo que sobre ello se dixo, por el nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron en diez y ocho de este mes se acordò dàr esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos à cada vno, y qualesquier de Vos, que siendo con ella requeridos, en consequencia de lo acordado por los del nuestro Consejo en la Provision suso-inserta, expedida por los de èl, en siete de Marzo del año passado de mil setecientos y treze, hagais que los Alguaziles de los Veinte, y demàs de essa Ciudad, anden precissamente vestidos en el traje de Golilla, y con Vara alta, y sin èl, querèmos, y mandamos, no puedan executar diligencia alguna en lo Civil, y solamente vsen de otro traje en el caso que con orden del Juez, ò Juezes, de alguna causa se les encargue la prision de algunos Reos, que para su logro, y execucion sea necessario, no ser conocidos por el traje de Golilla, y quando fueren à hazer las Rondas; Y assimismo mandamos, que dichos Alguaziles de los Veinte, no se acompañen con los de Buelta, y Ronda,

y los de la Hermandad, ſino en los caſos en que ſea neceſſario auxiliarlos porque ſe les mande por Juez, concurran à alguna diligencia importante à nueſtro Real ſervicio, vtilidad, y cauſa publica en la priſion de algunos Reos, à cuyo fin, y para la puntual obſervancia, de todo lo referido dareis las Ordenes, y providencias que tuvieredes por convenientes, que aſsi es nueſtra voluntad, y vnos, y otros lo cumplireis, pena de la nueſtra merced, y de treinta mil maravedis para la nueſtra Camara, ſo la qual mandamos à qualquier Eſcrivano Publico, ò Real de eſtos nueſtros Reynos, y Señorios, que fuere requerido con eſta nueſtra Carta os la notifique, y de ello dè teſtimonio. Dada en Madrid à veinte y vno de Enero de mil ſetecientos y veinte y ſiete. Don Paſqual de Villa Campa. Don Alfonſo Caſtellanos y la Torre. Don Rodrigo de Cepeda. Don Franciſco de Arriaza. Don Pedro Afàn de Ribera. Yo Don Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey nueſtro ſeñor, y ſu Eſcrivano de Camara la hize eſcrivir por ſu mandado, con Acuerdo de los de ſu Conſejo. Regiſtrada. Antonio de Arrieta. Por el Chanciller Mayor. Antonio de Arrieta.

Acuerdo. EN la muy Noble, y muy Leal Ciudad de Sevilla, en Miercoles cinco dias del mes de Febrero de mil ſetecientos y veinte y ſiete años, en el Cabildo, que la Ciudad tuvo, y celebrò en eſte dia, en que ſe juntaron el ſeñor Theniente Mayor Don Thomàs Pinto Miguel, y algunos de los Cavalleros Veintiquatros, y Jurados, fue viſta, y leìda la Real Proviſsion de ſu Mageſtad ante eſcripta, y en ſu viſta, ſe hizo por la Ciudad el Acuerdo ſiguiente.

ACordoſe de conformidad, que eſta Real Proviſsion, ſe notifique à todos los Alguaziles de los Veinte, de Buelta, y Ronda, y demàs comprehendidos en ella, y ſe imprima, y reparta, y à los Señores Juezes Ordinarios, ſe les entregue Copia authorizada, para que ſe ſirvan hazerla poner en execucion. Y el ſeñor Marquès de Gandul, Veintiquatro y Procurador Mayor, paſſe otra en Nombre de la Ciudad à ſu Señoria el ſeñor Regente, por ſi ſe ſirviere dàr la miſma orden à los Alguaziles de aquella Real Audiencia; Y el coſto de la Imprenta, y papel, lo libre, y mande poner en gaſtos de pleytos, y la Original ſe ponga en el Archivo, quedando protocolada vna Copia. Aſsi conſta del Libro Capitular à que me refiero. Don Juan Joſeph del Caſtillo.

En

Nota. ENtreguè vna Copia de esta Real Provision al señor Marquès de Gandul, Veintiquatro, y Procurador Mayor, para que en virtud del Acuerdo ante escripto la passe à su Señoria el señor Regente de la Real Audiencia. Castillo.

Diligencia. EN la Ciudad de Sevilla, en primero de Marzo de mil setecientos y veinte y siete años, pareciò Don Joseph Garcia Barrio, Procurador Sobstituto de esta Ciudad, y dixo, que aviendo estado el señor Marquès de Gandul, Veintiquatro, y Procurador Mayor, con el señor Don Manuel de Torres, del Consejo Real de Castilla, Regente de la Real Audiencia de esta Ciudad, sobre el contenido del Acuerdo ante escripto, de orden de dicho señor Procurador Mayor, passò à su Señoria vna Copia de esta Real Provision. Don Joseph Garcia Barrio. Don Juan Joseph del Castillo.

Notificaciones. EN la Ciudad de Sevilla, en primero dia del mes de Marzo de mil setecientos veinte y siete años, yo el Escrivano notifiquè, è hize saber el contenido de la Real Provision antecedente, segun, y como en ella se expressa à Francisco Antonio Barredo, Alguazil de la Real Justicia, y de Entregas; à Luis de Quiroga, Alguazil de Bagabundos, y Antonio Callejas, Alguazil de los Veinte, y Mayordomo del numero de los Alguaziles de los Veinte de esta Ciudad, en sus Personas, por lo que à cada vno toca, doy fee. Francisco Joseph de Barreda, Escrivano.

Otras. EN la Ciudad de Sevilla, en tres dias del mes de Marzo de mil setecientos veinte y siete años, yo el Escrivano notifiquè, y hize saber el contenido de la Real Provision antecedente, segun, y como en ella se expressa, à Leonardo Tanco, Joseph Blanco, Gaspar Duran, Andres Ruiz; Leandro de Castro, Manuel Brochado, Sebastian Gutierrez, y Juan de Leon, Alguaziles de los Veinte de à cavallo de esta Ciudad, en sus personas, doy fee. Y assimismo hize la misma notificacion à Francisco Antonio de la Barreda. Francisco Joseph de Barreda, Escrivano.

En

Otras. EN la Ciudad de Sevilla en cinco dias del mès de Marzo de mil ſetecientos veinte y ſiete años, yo el Eſcrivano notifiquè, y hize ſaber la Real Proviſsion antecedente ſegun, y como en ella ſe contiene, à Theodoro Fernandez, Pedro Izquierdo, Juan Hipolito, Nicolàs Fernandez, Luis Pimentel, Feliciano Machuca, Julian de Porras, Pedro Montenegro, Pedro Bermudes, Salvador de la Roſa, Sebaſtian Pinto, Juan Navarrete, Joſeph de Ribera, Alguaziles de los Veinte, y à Manuel Delgado, Alguazil de los Veinte, y de Triana, en ſus Perſonas, doy fee. Franciſco Joſeph de Barreda, Eſcrivano.

Es Copia de la Real Proviſsion Original, y demàs diligencias en ſu virtud hechas, que por aora queda en la Eſcrivania Mayor de mi cargo, à que me refiero, de donde la hize ſacar. En Sevilla en treinta y vno de Marzo de mil ſetecientos y veinte y ſiete años.

Don Juan Joſeph del Caſtillo.